



CONSEJO UNIVERSITARIO

Mérida, 02 de Marzo de 2026.

Nº CU-0394/26. Pág. 1/13

DIRIGIDA A: RECTOR, FACULTADES, NÚCLEOS Y DEPENDENCIAS CENTRALES.

El Consejo Universitario, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy; declarado el Consejo Universitario en sesión permanente, y declarada la Universidad en “Colapso Universitario inducido por las políticas gubernamentales”, en “Emergencia Humanitaria Compleja” y en “estado de alerta permanente ante los intentos sistemáticos y consuetudinarios de violación de la autonomía universitaria” y ratificadas estas medidas en la sesión del 01.08.2022, conoció la comunicación Nº 096/10.1, de fecha 24.02.2026, recibida el 25.02.2026, **Profesor Mario Bonucci Rossini, Rector de la Universidad**, mediante la cual presenta para consideración de este Máximo Organismo, el informe Nº SJ-69.26, de fecha 20.02.2026, emitido por la Abogada Eneida Salas Mora, Abogado Especialista adscrita al Servicio Jurídico de la Universidad, en respuesta formal sobre lo siguiente:

- Determinación de las dependencias o entes de la Universidad de Los Andes que tienen competencia para emitir una constancia de trabajo, o documentos que acrediten relación contractual o de colaboración con la Institución.
- Competencias de las autoridades universitarias a saber: Decano o Director, en las solicitudes de certificación de horarios de trabajo por parte de empleados y obreros de la Universidad de Los Andes.

Al respecto, el informe Nº SJ-69.26, de fecha 20.02.2026, textualmente indica lo siguiente:

“I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

PRIMERO: Las competencias atribuidas a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Universidad de Los Andes, se encuentran establecidas en el artículo 1 de su Reglamento, que a tenor establece:

(...) tiene por finalidad prestar la asesoría jurídica institucional a la Universidad de Los Andes, a sus Autoridades y demás órganos y dependencias que la conforman; la defensa integral de sus derechos e intereses; la coordinación y selección de su representación en los procesos judiciales en que la universidad sea parte o tenga interés; la formulación de programas o proyectos de orden jurídico que tiendan a la defensa y seguridad de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y a la adopción de normas o sistemas preventivos que eviten generar daños morales o patrimoniales a la institución. (Negritas y cursivas de quien suscribe).

En razón de lo expuesto, la opinión contenida en el presente informe reviste naturaleza estrictamente jurídica y, en consecuencia, carece de carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 *eiusdem*, que establece: **“Los informes del Servicio Jurídico no tienen carácter vinculante para los órganos de gobierno o co-gobierno universitario.”** (Negritas y cursivas de quien suscribe).

Por tal motivo, es potestad del solicitante acoger o no el presente documento, bien sea parcial o totalmente, o simplemente desestimarlos; en este sentido, el presente estudio e informe contiene criterios de índole jurídico por parte del profesional del Derecho que lo evacúa, quedando a salvo el mismo bajo mejor opinión o criterio jurídico.

SEGUNDO: Se tiene conocimiento que la Universidad de Los Andes -por órgano del Consejo Universitario-, no ha sancionado **reglamento alguno** en relación con la emisión de documentos como el que nos ocupa en el presente informe, sin embargo, por gestión documental que reposa en el archivo de este Servicio Jurídico, se conoció del acto administrativo contenido en la **Circular** signada con el alfanumérico Nº CU-0119/10 de fecha 18.01.2010, suscrita por el Secretario de la Universidad de Los Andes de ése entonces, Prof. José María Andérez Álvarez, dirigida a las Facultades, Núcleos y Dependencias Centrales, sobre la indebida emisión de constancias o documentación que acrediten relación laboral entre la Universidad y el personal a su servicio, así como de los órganos competentes para la emisión de los mismos.

Asimismo, consta en el archivo de este Servicio Jurídico la comunicación signada con el alfanumérico Nº CG/352/11/16.11.2010, suscrita por el Prof. Mauro Briceño, por entonces Coordinador General del Consejo de Estudios de Postgrado, cual solicitó opinión respecto al *“modelo de contrato a utilizar para el pago de los profesores invitados de los diferentes postgrado de nuestra Universidad”*. Dicha consulta fue oportunamente atendida y respondida mediante comunicación: alfanumérico Nº SJ-1096.10 de fecha 01.12.2010, en la cual se evacuó la opinión jurídica correspondiente, en la que se designa al funcionario competente que a nombre de la Universidad de Los Andes, suscribirá el mismo.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se evacúa el presente informe jurídico.

II.- DEL MOTIVO DE LA PRESENTE CONSULTA

La consulta tiene por objeto la elaboración de un estudio o informe jurídico respecto de las inquietudes planteadas por el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, en relación con la competencia para emitir constancias de trabajo u otras que indiquen alguna relación contractual o de colaboración en el área de la docencia con la Universidad, así como certificación de horarios de trabajo en favor de empleados y obreros por parte de Decanos y Directores.

Avenida 3, Edificio del Rectorado, Mérida
Telf: 0274 – 2402331. Fax: 0274 – 2402429
e-mail: consejounivula@gmail.com



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0394/26. Pág. 2/13

Asimismo, el análisis jurídico comprende la apreciación formulada por el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, en lo relativo a la constancia suscrita por el Decano de la Facultad de Medicina, mediante la cual se otorgó la cualidad de “profesores invitados” a un grupo de ciudadanos, conforme a lo señalado en la sentencia dictada por el Juzgado Superior Estatal de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, en fecha 19.10.25.

Para ello resulta imperativo precisar el alcance de las competencias y atribuciones que la normativa vigente prevé en materia de administración universitaria y gestión de personal administrativo, técnico, obrero, docente y de investigación (ordinarios y especiales), y más específicamente de su manejo dentro de la Universidad de Los Andes.

En consecuencia, el presente informe se orienta a ofrecer respuesta, desde la perspectiva jurídica, a tres interrogantes derivadas del contexto de la consulta: 1) ¿Cuál es el ente (sic) de la Universidad de Los Andes, que tiene competencia para emitir constancias de trabajo u otra que indique una relación contractual o de colaboración entre ésta y el personal ATO y PDI?, 2) ¿Pueden los Decanos o Directores suscribir certificaciones (sic) de horarios de empleados y obreros?, y 3) ¿Qué formalidades deben cumplirse para acreditar la condición de profesor “invitado” y quién emite la constancia correspondiente?.

Para despejar estas interrogantes, el análisis se estructura a partir de las siguientes distinciones:

1. De la diferenciación entre órganos y entes de la Administración Pública, así como del uso del término constancia de trabajo.
2. De los órganos competentes para emitir constancias de trabajo con base en la Circular signada con el alfanumérico N° CU-0119/10 de fecha 18.01.2010, suscrita por el Secretario de la Universidad de Los Andes dirigida a las Facultades, Núcleos y Dependencias Centrales.
3. En cuanto a la emisión de constancias de horarios de trabajo tanto del personal ATO como del personal docente y de investigación.
4. De la Dirección de Asuntos Profesorales de la Universidad de Los Andes (DAP-ULA) y de la emisión de Constancias del personal docente y de investigación (PDI).
5. De la Competencia del Rector, el Secretario, los Decanos y los Directores de Escuela en el control interno académico y administrativo, así como de la no competencia para validar la condición laboral, contractual o funcional del personal ATO y PDI.
6. De los Profesores Invitados y Visitantes en la Universidad de Los Andes.
7. De los principios de legalidad y competencia como fundamentos rectores de la actuación administrativa.

III.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO

Leída y examinada la solicitud contenida en comunicación signada con el alfanumérico N° 0825/11.6, de fecha 26.11.2025, suscrita por el Prof. Mario Bonucci Rossini, Rector de la Universidad de Los Andes, se estima procedente iniciar el presente análisis jurídico destacando la naturaleza y personalidad jurídica de la Universidad de Los Andes como ente público, nacional y autónomo, conforme lo previsto en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional (en lo sucesivo, CRBV).

En ejercicio de su autonomía organizativa, académica, administrativa y económico-financiera, la Universidad de Los Andes actúa conforme a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley de Universidades que consagran las bases de su autogobierno y capacidad normativa, en los siguientes términos:

“(...) 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo. 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.” (Negritas y cursivas de quien suscribe).

Asimismo, el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (en lo sucesivo LOAP) establece:

“Los órganos, entes y misiones de la Administración Pública se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. En el ejercicio de sus funciones, los mismos deberán sujetarse a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada (...)” (Negritas y cursivas de quien suscribe).

Bajo este orden de ideas, dado que la Ley se debe interpretar de modo, literal, integral y armónico incluso histórico, es preciso agregar que por disposición del artículo 19 del Código Civil, el legislador venezolano estableció quiénes son **personas jurídicas** y por tanto, **capaces de obligaciones y derechos**, señalando entre ellas a **las Universidades**, que si bien el legislador no distinguió entre Universidades Nacionales o Privadas, por su parte, en la norma jurídica especial en el artículo 8 de la Ley de Universidades sí se estableció la aludida distinción, agregándose que las **Universidades Nacionales adquirirán personalidad jurídica** con la publicación en la Gaceta Oficial del Decreto del Ejecutivo Nacional por el cual se crean; y las Universidades Privadas requieren autorización para su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 al 176 de la propia Ley de Universidades.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.3/13

En virtud de lo expuesto, la Universidad de Los Andes, fue creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado en 1883, según Decreto Nº 2543, título I, artículo 5, publicado en la recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, formada de Orden del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Tomo X, del año 1887, en razón de lo cual la Universidad de Los Andes, es una Universidad Nacional que goza de personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, conforme lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de la Ley de Universidades, por ende, es capaz de derechos y obligaciones.

En consecuencia, siendo la Universidad de Los Andes una Universidad Nacional, es un **ente corporativo** dotado de personalidad jurídica que opera en el campo del Derecho Público y forma parte de lo que se ha denominado Administración Pública Descentralizada Institucional, a fin de distinguirla de la descentralización territorial.

Precisada la naturaleza y personalidad jurídica de la Universidad de Los Andes, corresponde despejar las interrogantes planteadas en la consulta, siguiendo para ello el orden de las distinciones *ut supra* indicadas.

1.- De la diferenciación entre órganos y entes de la Administración Pública, así como del uso del término constancia de trabajo.

El artículo 15 de la LOAP, establece:

*"(...) Se entiende como **órganos**, las unidades administrativas de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos, o cuya actuación tenga carácter regulatorio.*

*Tendrá el carácter de **ente**, toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia; sujeta al control, evaluación y seguimiento de sus actuaciones por parte de sus órganos rectores, de adscripción y de las directrices emanadas del órgano al cual compete la planificación central."* (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Con base a lo expuesto, corresponde denominar *órganos* a las unidades administrativas que integran la estructura del ente y que, careciendo de personalidad jurídica propia, actúan en nombre de la Universidad de Los Andes.

Tal es el caso de la Dirección de Asuntos Profesorales de la Universidad de Los Andes (DAP-ULA) y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes (DP-ULA), a las cuales, en lo sucesivo, nos referiremos como *órganos*.

En consecuencia, la **Universidad de Los Andes es el ente**.

Ahora bien, sobre el término "constancia de trabajo", la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (en lo sucesivo LOTTT) reserva su uso para referirse al documento que debe expedirse por parte del patrono al finalizar la relación laboral con el trabajador, de conformidad con el artículo 84 *eiusdem*, que es del siguiente tenor:

"A la terminación de la relación de trabajo, cuando el trabajador o trabajadora lo exija, el patrono o patrona deberá expedirle una constancia de trabajo, donde se exprese: a) La duración de la relación de trabajo. b) El último salario devengado. c) El oficio desempeñado. En dicha constancia no se podrá hacer ninguna otra mención distinta de las señaladas en este artículo." (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

De lo anterior se colige que la obligación de expedir constancias de trabajo, al momento de terminar la relación laboral, recae sobre cualquier entidad que ostente la condición jurídica de patrono, que en nuestro caso, por ser del sector público, sea ésta un órgano administrativo que actúe por delegación y en nombre del mismo, o un ente descentralizado dotado de personalidad jurídica propia.

Sin embargo, por el **principio de paralelismo de la forma**, la exigencia de determinadas formas y procedimientos únicamente se impone cuando los caracteres que han conducido al legislador a consagrar formas particulares al acto inicial valen igualmente para el acto contrario, dicho en otras palabras, **la modificación del acto administrativo**, aun cuando no esté regulada expresamente, debe seguir las mismas formas y formalidades prescritas para el acto inicial, en consecuencia, la **constancia de trabajo** también puede ser expedida durante la relación jurídica laboral/funcionarial/docente por parte de los órganos competentes en los términos expuestos en párrafos anteriores, por lo que para la acreditación de la relación de empleo público con la Universidad, podrá utilizarse el término "*constancia*", o más específicamente, *constancia de servicio*, en atención a la naturaleza del vínculo jurídico.

No obstante, en el sector público (del cual forma parte la Universidad de Los Andes), por disposición del artículo 6 de la LOTTT, establece la obligación de reconocer el tiempo de servicio y ser computado a la antigüedad para los trabajadores a su servicio mediante la expedición de la planilla denominada **FP-023 de Antecedentes de Servicios**, este documento es un formato para registrar el antecedente de servicio de un empleado, incluyendo información personal, cargos previos, remuneraciones, motivo de salida del puesto y una breve evaluación de su desempeño. La autoridad competente debe firmar y fechar el documento una vez completado, el cual se expide al culminar el vínculo jurídico en comento.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0394/26. Pág.4/13

En tal sentido, se estima necesario que, en lo sucesivo, el término “*constancia de trabajo*”, sea utilizado exclusivamente para referirse a la acreditación tanto del vínculo jurídico (en servicio activo) o de la terminación de la relación laboral del personal regulado por la LOTTT dentro de la estructura organizativa interna de la Universidad de Los Andes aunque para este supuesto, también se estima necesario que en lugar de expedirse la constancia de trabajo por egreso, sea expedida la planilla FP-023.

Se excluye de este ámbito el uso del término “*certificación*”, en razón de que dicho vocablo posee un carácter reservado dentro del contexto universitario por el cual se da fe pública que el contenido de este documento es emanado de la Universidad de Los Andes para su respectiva eficacia legal y produzca efectos *erga omnes*.

En efecto, la atribución para **certificar** documentos emanados de la Universidad corresponde de manera exclusiva al **Secretario de la Universidad de Los Andes**, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Universidades, que a tenor establece:

“Artículo 40. Son atribuciones del Secretario (...) 4. Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad (...)”

(Negritas y cursivas de quien suscribe).

2.- De los órganos competentes para emitir constancias de trabajo con base en la Circular signada con el alfanumérico N° CU-0119/10 de fecha 18.01.2010, suscrita por el Secretario de la Universidad de Los Andes dirigida a las Facultades, Núcleos y Dependencias Centrales.

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el referido acto administrativo, se estableció de forma expresa a qué órganos de la Universidad de Los Andes les fue conferida la competencia para emitir “*constancias de trabajo*”, que para el caso del personal administrativo, técnico y obrero (en lo sucesivo ATO) le corresponde a la Dirección de Personal y; para el personal docente y de investigación le corresponde a la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP) cuando en su texto se dispuso lo siguiente:

“(...) los únicos entes (sic) de la institución autorizados para emitir constancias de trabajo son: la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP), en el caso del Personal Docente y de Investigación y la Dirección de Personal en el caso del personal Administrativo, Técnico y Obrero. A tal efecto, deben abstenerse los Decanos de Facultades, Directores de Dependencias Centrales y Jefes de Departamento, entre otros, de emitir este tipo de documentos. Quedan exceptuados de esta disposición, el Núcleo Universitario “Rafael Rangel”, de Trujillo y el Núcleo Universitario “Dr. Pedro Rincón Gutiérrez”, del Táchira, por razones de distancia.” (Negritas y cursivas de quien suscribe).

De su lectura se puede observar un error conceptual en cuanto al uso del término “*ente*” como si se tratara del sinónimo de “*órgano*”, lo cual deberá ser corregido

Si bien la disposición original del referido acto administrativo tuvo como finalidad instaurar el orden y garantizar el control administrativo bajo condiciones geográficas restrictivas, en la actualidad los avances tecnológicos, las leyes especiales y la transformación digital permiten mantener dicho control, al tiempo que se asegura la democratización en el acceso a las constancias.

En este sentido, los Núcleos Universitarios Rafael Rangel (Trujillo) y Dr. Pedro Rincón Gutiérrez (Táchira), que anteriormente habían sido exceptuados por razones de distancia, se encuentran hoy plenamente integrados al sistema en línea, lo que garantiza la igualdad de condiciones para todo el personal de la Universidad de Los Andes.

De esta forma, tanto el personal administrativo, técnico y obrero, como el personal docente y de investigación, pueden gestionar sus solicitudes por medios electrónicos y a través del portal web oficial dispuesto por la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP-ULA) y las vías establecidas por la Dirección de Personal (DP-ULA), sin que actualmente sea necesario establecer excepciones fundadas en criterios geográficos para el tratamiento de este asunto.

No obstante, conviene precisar que, en la práctica administrativa, la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP-ULA) opera con una base de datos circunscrita al personal docente con carácter permanente, esto es, aquellos que han resultado ganadores de concursos celebrados por la Universidad de Los Andes, así como quienes han ingresado por traslado o reincorporación, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.

3.- En cuanto a la emisión de constancias de horarios de trabajo tanto del personal ATO como del personal docente y de investigación.

El Consejo Universitario como máxima autoridad de la Universidad de Los Andes, ha establecido el horario y las jornadas de trabajo por los cuales se registrarán las actividades administrativas, siendo la disposición más reciente la contenida en la Circular N° CU-1296/24, de fecha 04 de noviembre de 2024, por la cual en el punto 1 Actividades Administrativas subpuntos 1.1, 1.2 y 1.4, se estableció que el personal administrativo y obrero laborará en el horario especial de 8:00 am hasta la 1:00 pm tres (3) días a la semana con el debido descanso interjornada de media hora, en el que las Facultades, Núcleos y Dependencias Centrales permanecerán abiertas todos los días de la semana en el horario antes señalado empleando para ello un esquema de rotación acordado entre los trabajadores y los jefes de las dependencias el cual deberá ser publicado en la puerta de cada oficina o dependencia.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.5/13

De igual modo, el Consejo Universitario, en ejercicio de esa competencia, aprueba el **calendario oficial** de la entidad universitaria en el que se establecen los días hábiles de despacho universitario, así como los días de no despacho universitario (tales como vacaciones colectivas o de receso universitario, días de asueto, días de descanso remunerado, entre otros) tal y como consta en la Resolución Nº CU-1496/25 de fecha 04 de agosto de 2025 (que contiene el calendario oficial para el año 2026).

Para el personal ATO, este órgano -mediante el acto administrativo respectivo-, ha establecido el horario oficial de actividades universitarias; sin embargo, para el personal docente y de investigación, dada la naturaleza de su servicio, la fijación del horario respectivo para cada período lectivo (semestre, año) será fijado por el Director de la Escuela de adscripción de ese personal junto con el Decano de la respectiva Facultad por disposición del artículo 73 numeral 4 de la Ley de Universidades, el cual será de obligatorio cumplimiento para el personal docente y de investigación a tenor de lo previsto en el artículo 58 numeral 8 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación (en lo sucesivo EPDI), así como lo previsto en los artículos 111 y 112 del EPDI-ULA (vigente), que dispone:

“Artículo 111. A los fines de la más adecuada programación de las actividades universitarias, las unidades académicas correspondientes (Departamentos, Institutos y Centros), propondrán a los Consejos de Facultad o Núcleo, al inicio de cada período, las obligaciones que, conforme a los planes de trabajo establecidos, deba cumplir cada uno de los profesores adscritos a las mismas. La descripción de tales obligaciones comprenderá las clases teóricas, la docencia práctica, las labores administrativo-docentes, debiendo señalarse con precisión las horas que el profesor debe dedicará cada una de ellas (...).”

Por su parte, el artículo 112 del EPDI-ULA (vigente), establece:

“Artículo 112. Los profesores cumplirán las obligaciones antes indicadas de acuerdo al horario establecido, dentro de la jornada que les corresponda, sin que sea permitido, por ningún motivo, la superposición de aquél con el de otras actividades.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

El EPDI-ULA regula las distintas modalidades de dedicación del profesorado (exclusiva, tiempo completo, medio tiempo, convencional), estableciendo cargas horarias precisas para cada una de ellas. Por su parte, las disposiciones contenidas en el artículo 111 del referido Estatuto poseen un carácter eminentemente organizativo, a partir de una *planificación interna de la carga académica administrativa del docente*, para garantizar el adecuado funcionamiento de Departamentos, Institutos y Centros, bajo la figura de propuestas que son elevadas por las unidades académicas a los Consejos de Facultad o Núcleo.

Con base a lo expuesto, la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes (DP-ULA) es el órgano competente para **emitir y firmar igualmente constancias de horario de trabajo** con base a las directrices y lineamientos que en ese sentido establece el Consejo Universitario para el personal ATO con fundamento en los registros de asistencia y en los mecanismos de control administrativo que le son propios; sin embargo, por las disposiciones jurídicas ya antes expuestas, para el personal docente y de investigación, **la emisión y firma de la constancia de horario de trabajo**, no es competencia de la DAP, sino del Director de la Escuela junto con el Decano de la respectiva Facultad única y exclusivamente para el período lectivo.

4.- De la Dirección de Asuntos Profesorales de la Universidad de Los Andes (DAP-ULA) y de la emisión de Constancias del personal docente y de investigación (PDI).

La Dirección de Asuntos Profesorales de la Universidad de Los Andes (DAP-ULA) es una dependencia de la Secretaría de la Universidad de Los Andes, que tiene como propósito fundamental, lograr la atención del Personal Docente y de Investigación -PDI- de una manera eficaz y eficiente, con calidad y dignidad, en los trámites administrativos en el devenir de su vida académica, proporcionándole atención, información, asesoría y servicios de calidad enmarcados dentro de los más altos estándares de excelencia.

Ahora bien, aun cuando el contenido de la **Circular** signada con el alfanumérico Nº CU-0119/10 de fecha 18.01.2010 (antes identificada), aludía a la DAP-ULA como ente, siendo lo correcto indicar **órgano, “autorizado”** para emitir constancias de trabajo, la generalidad de tal indicación no se corresponde con la realidad de la práctica administrativa y estatutaria vigente en la Universidad de Los Andes. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación *ut supra* transcrito, la distribución de las obligaciones relativas a clases teóricas, docencia práctica y labores administrativo-docentes responde, por período lectivo, a una planificación establecida por las unidades académicas que debe ser sometida para su aprobación ante el Consejo de Facultad.

Asimismo, debe destacarse que la base de datos que alimenta el sistema en línea de la DAP-ULA se encuentra circunscrita al personal docente con carácter permanente (ordinario), esto es, aquellos que han resultado ganadores de concursos celebrados por la Universidad de Los Andes, así como quienes han ingresado por traslado o reincorporación, lo que delimita su ámbito de actuación administrativa.

En tal sentido, con el objeto de precisar el alcance de las competencias de la DAP-ULA en esta materia, se formulan las siguientes aclaratorias:

1.-En consulta realizada el día 14.01.2026 en la sede administrativa de la DAP-ULA, respecto a la emisión de constancias del profesorado, la ciudadana **Elvia Coromoto Volcanes Calderón**, Jefe de la Unidad de Asistencia Académica de dicha Dirección, manifestó que las constancias se solicitan y tramitan en línea a través del portal web institucional: <http://uladap.adm.ula.ve/sidap/pdi/>. ../



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.6/13

Los profesores, mediante usuario y clave asignados, pueden gestionar y obtener constancias en diversas modalidades: simples, con sueldo, con sueldo y bonos y completas. Todas ellas se emiten de forma automatizada e incorporan un código QR como mecanismo de verificación externo.

2.- En relación con la emisión de constancias de profesores de postgrado y miembros especiales, se estableció comunicación telefónica con la ciudadana **Leidy Birssey Espinoza Alvarado**, Jefe de la Unidad de Becas y Sabáticos de la DAP-ULA, quien aclaró que la base de datos que alimenta el sistema de constancias abarca exclusivamente a los profesores que adquieren la condición de miembro ordinario, por concurso, traslado o reincorporación, vale decir, aquellos que ocupan cargos permanentes, de carrera, dentro de la Universidad de Los Andes.

Lo anterior se encuentra sustentado en el principio de autonomía administrativa consagrado en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Universidades que permite a la Universidad designar su personal docente y de investigación, así como en cumplimiento de lo previsto en los artículos 84 y parágrafo único del artículo 86 *eiusdem*, según los cuales:

“Artículo 84. Los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de la Facultad correspondiente y con la aprobación del Consejo Universitario”. (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

En la práctica administrativa la DAP-ULA se encuentra alineada con estas disposiciones, así como con el artículo 8 del EPDI-ULA que establece los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, y el artículo 162 del EPDI-ULA relativo al escalafón del personal ordinario con vocación de permanencia: Instructor (nivel inicial de ingreso tras concurso), Profesor Asistente, Profesor Agregado, Profesor Asociado, Profesor Titular.

En consecuencia, dado que el acceso a los cargos docentes ordinarios se realiza conforme a lo previsto en los artículos 15,16 y 25 del EPDI-ULA, relativos a la publicidad, convocatoria y pruebas, resulta acertado que la emisión de constancias se encuentre dirigida, inicialmente, al personal docente ordinario, constituyendo estos la fuente primaria de la base de datos que alimenta el sistema institucional de la DAP-ULA.

Empero, existe un vacío administrativo en lo relativo al tratamiento documental de las constancias dirigidas a los miembros especiales (profesores invitados y visitantes), así como a los profesores de postgrado, quienes no se encuentran incorporados en la base de datos del sistema de constancias de la DAP-ULA. Tal circunstancia incrementa el riesgo institucional de eventuales emisiones de constancias por parte de terceros carentes de competencia, lo cual compromete la seguridad jurídica universitaria incluso su patrimonio por cuanto pretenden por ésta vía crear derechos y obligaciones en perjuicio de la propia Universidad.

5.- De la Competencia del Rector, el Secretario, los Decanos y los Directores de Escuela en el control interno académico y administrativo, así como de la no competencia para validar la condición laboral, contractual o funcional del personal ATO y PDI.

El ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, como máxima autoridad administrativa y académica, ejerce funciones de representación legal y dirección general de la Universidad, conforme los numerales 3 y 6 del artículo 36 y artículo 37 de la Ley de Universidades, que a tenor establecen:

“Artículo 36. Son atribuciones del Rector: (...) 3.- Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias (...) 6. Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales (...)” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Por su parte, el Secretario tiene atribuciones para expedir y certificar documentos, conforme el numeral 4 del artículo 40 *eiusdem*:

“Artículo 40. Son atribuciones del Secretario (...) 4. Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad (...)” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Mientras que, los Decanos, en razón del objeto de la consulta, poseen las atribuciones establecidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 67 *eiusdem*:

“Artículo 67. (...) 8. Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los empleados administrativos de la Facultad; (...) 9. Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de las Escuelas, previo acuerdo del Consejo de Facultad; 10. Nombrar los Profesores Consejeros de la Facultad; (...)” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Finalmente, los Directores de Escuela tienen atribuciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 73 *eiusdem*:

“Artículo 73. (...) 3. Ejercer la inspección y dirección de los servicios y del personal administrativo; 4. Fijar de acuerdo con el Decano horarios de clase y exámenes (...)” (Negrillas y cursivas de quien suscribe)...../

Avenida 3, Edificio del Rectorado, Mérida
Telf: 0274 – 2402331. Fax: 0274 – 2402429
e-mail: consejounivula@gmail.com



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0394/26. Pág.7/13

De lo expuesto se colige que el Rector, el Secretario, los Decanos y Directores de Escuela, en el ejercicio sus atribuciones, se vinculan con actuaciones de orden académico y administrativo, sin embargo, no poseen competencia para validar la condición laboral, contractual o funcional del personal administrativo, técnico y obrero (ATO), careciendo además de atribución expresa para emitir constancias de trabajo, de servicio u horario en favor de dicho personal.

Por tanto, en aplicación del principio de legalidad que rige la actuación de la administración universitaria y la especialidad de la materia, la emisión de las constancias *ut supra* indicadas debe ser gestionada por los órganos competentes, esto es, la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP-ULA) y Dirección de Personal (DP-ULA), según corresponda en razón del régimen aplicable.

Quedan a salvo las consideraciones suficientemente expuestas, en lo relativo al horario y distribución de obligaciones del Personal Docente y de Investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, cuya fijación corresponde al Director de Escuela junto con el Decano de la respectiva Facultad, en el marco de la planificación académica sometida a la aprobación del Consejo de Facultad, en razón de lo cual, por el principio de paralelismo de formas, éstos serían los órganos competentes para emitir la respectiva constancia de horario cuya vigencia regirá para el período lectivo respectivo.

6.- De los Profesores Invitados y Visitantes en la Universidad de Los Andes.

Son **miembros especiales** del personal docente y de investigación, los establecidos en el artículo 10 *eiusdem*, a saber:

- Los Auxiliares Docentes y de Investigación;
- Los Investigadores y Docentes Libres;
- Los Profesores Contratados, y
- Los **Profesores Invitados y Visitantes**. (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

El Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes configura, bajo criterios de unificación normativa, un marco jurídico claro, sistemático y coherente, que no solo clasifica al personal docente y de investigación en categorías diferenciadas, sino que además establece una distinción sustantiva entre miembros ordinarios y miembros especiales.

Dicha diferenciación no constituye una mera denominación formal, sino que responde a criterios de estabilidad, permanencia y régimen jurídico aplicable al personal docente y de investigación, garantizando con ello la seguridad jurídica, la transparencia administrativa y la adecuada organización del cuerpo profesoral.

Al respecto, constituye un antecedente de obligatoria referencia el *Reglamento del Profesor Visitante* del 1994 (derogado), incorporado como anexo al EPDI-ULA, a partir de la página 137. Dicho reglamento aludía expresamente a la figura del “*invitado*”, en los siguientes términos:

“Artículo 3. La mencionada solicitud debe acompañarse, de considerarse pertinente, de documentos probatorios de la capacidad e idoneidad **del invitado** para la actuación que se le pide, así como de las respectivas condiciones de trabajo.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 8. Si durante la actuación del Profesor Visitante las autoridades contratantes observaren que su actividad no satisface el **objeto de la invitación**, o que lo expuesto es contrario a los intereses del país o de la propia universidad, suspenderá unilateralmente el convenio, explicando al interesado sus causas.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Sin embargo, con la entrada en vigencia del “Reglamento para la Contratación de Profesores Visitantes” (en lo sucesivo, RPV-ULA) en el año 2009, se suprimió toda referencia al término *invitado*, limitándose en todo al uso de los términos “visitante” y “*aspirante*”. Esta modificación terminológica, aunque pudiera parecer menor, reviste especial relevancia en el presente análisis jurídico, en tanto el reglamento del 2009 regula de manera sistemática **la clasificación y contratación de los profesores visitantes**, quienes prestan servicios en actividades académicas tanto en el pregrado como en áreas distintas al mismo, de conformidad con el artículo 1 *eiusdem*, que a tenor establece:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular **todo lo concerniente a la clasificación y contratación de profesores visitantes** para cumplir servicios en el desarrollo de actividades académicas (docentes, de investigación y de extensión) dentro del pregrado. Asimismo regulará lo relacionado a **profesores visitantes** para el desarrollo de actividades en áreas diferentes al pregrado.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

De conformidad con el artículo 2 del RPV-ULA, los profesores visitantes pueden ser contratados bajo tres categorías:

“(…)1. **Profesor Visitante I**: Profesores que desarrollarán actividades docentes que garanticen la enseñanza en el pregrado, exclusivamente en nuevos programas de docencia y en las áreas docentes más deprimidas.

Avenida 3, Edificio del Rectorado, Mérida
Telf: 0274 – 2402331. Fax: 0274 – 2402429
e-mail: consejounivula@gmail.com



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.8/13

2. **Profesor Visitante II:** Profesores que desarrollarán actividades dentro del pregrado orientadas a la capacitación y actualización de conocimientos de estudiantes y docentes, tales como: cursos, talleres y seminarios.

3. **Profesor Visitante III:** Profesores que desarrollarán actividades que se orienten a áreas diferentes al pregrado.” (Cursivas de quien suscribe).

La contratación se formaliza mediante **contrato de servicios educativos**, tomando en consideración la propuesta formulada por el Consejo de Facultad, Núcleo y Extensión, y se gestiona por órganos específicos dentro de la Universidad: la **Comisión de Desarrollo del Pregrado para programas de pregrado** (en lo sucesivo, CODEPRE) con cargo al Programa de Profesores Visitantes, y el **Consejo de Estudios de Postgrado** (en lo sucesivo, CEP) para áreas distintas al pregrado, con cargo a ingresos propios, conforme los artículos 3 y 4 del RPV-ULA que a tenor establecen:

“Artículo 3. La Universidad de Los Andes podrá contratar a través de la Comisión de Desarrollo del Pregrado a profesores visitantes para el desarrollo de actividades docentes dentro del pregrado y cuyos honorarios serán tomados del fondo del Programa de Profesores Visitantes que administra la Comisión de Desarrollo del Pregrado. Igualmente podrá contratar profesores visitantes a través del Consejo de Estudios de Postgrado, por vía de Ingresos Propios, para el desarrollo de actividades en áreas diferentes al Pregrado.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 4. La condición laboral del aspirante seleccionado se formalizará a través de un contrato no renovable con objeto y tiempo determinado. El contrato tendrá una duración de hasta un período lectivo (semestre o anualidad). En tal sentido, el aspirante seleccionado, en ningún caso será contratado por más de un (01) período lectivo. De igual manera, en ningún caso el aspirante podrá ser contratado en dos períodos lectivos consecutivos” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

El procedimiento administrativo interno aplicable a la contratación de profesores visitantes varía según la categoría. En primer lugar, la contratación del Profesor Visitante I, debe tramitarse conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del RPV-ULA, que establecen:

“Artículo 9. El Vicerrectorado Académico solicitará ante la Comisión de Desarrollo del Pregrado, la contratación del aspirante seleccionado, cuya modalidad de contratación será por vía de proyecto institucional o una solicitud de financiamiento hecha ante la misma Comisión. Los recursos financieros estarán sujetos a disponibilidad presupuestaria de dicha Comisión.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 10. La Comisión de Desarrollo del Pregrado deberá aprobar y autorizar en reunión plenaria junto a todos sus integrantes, la contratación del aspirante seleccionado. Para lo cual deberá contarse con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 11. El aspirante seleccionado será contratado como profesor asistente a tiempo convencional siempre que posea el grado de Magíster o Superior, o en su defecto (...) como instructor a tiempo convencional (...).” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

En segundo lugar, la contratación del Profesor Visitante II se desarrolla conforme lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 del RPV-ULA, que establecen:

“Artículo 13. El Consejo de Facultad, Núcleo y Extensión postulará los aspirantes ante la Comisión de Desarrollo del Pregrado, quien deberá nombrar una comisión encargada de valorar las credenciales.” (...). (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 14. La Comisión de Desarrollo del Pregrado deberá aprobar y autorizar en reunión plenaria junto a todos sus integrantes, la contratación del aspirante seleccionado.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 15. El aspirante será contratado como profesor agregado a tiempo completo si este posee el grado de magíster o superior, en su defecto (...) como asistente a tiempo completo (...). Los recursos financieros serán sujetos a disponibilidad presupuestaria de la Comisión de Desarrollo del Pregrado.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Finalmente, la contratación del Profesor Visitante III se ajusta a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del RPV-ULA, que establecen:

“Artículo 17. El Consejo de Facultad, Núcleo y Extensión postulará los aspirantes ante el Consejo de Estudios de Postgrado, quien deberá nombrar una comisión encargada de valorar las credenciales. Cada Facultad, Núcleo y Extensión que postule a un aspirante, deberá certificar los recursos financieros que se usarán en el pago de los honorarios.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 18. El Consejo de Estudios de Postgrado en reunión plenaria junto a todos sus integrantes deberá aprobar y autorizar, la contratación del aspirante.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.9/13

"Artículo 19. El aspirante será contratado como profesor agregado a tiempo completo siempre que posea el grado de magíster o superior, si este no fuere el caso (...) como asistente a tiempo completo, en la dedicación y lapso requerido por el Programa de Postgrado (...)." (Negritas y cursivas de quien suscribe).

Así, la especificidad y exclusiva regulación contenida en el RPV-ULA presupone la exclusión de cualquier otra figura distinta al "visitante". Una vez cumplidos los extremos establecidos en el RPV-ULA sobre postulación, aprobación y autorización de contratación aprobados y autorizados por CODEPRE o el CEP, según corresponda, los solicitantes: Vicerrectorado Académico, Consejo de Facultad, Núcleo y Extensión, deberán requerir a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Universidad de Los Andes la elaboración del contrato, en resguardo de los intereses patrimoniales de la Universidad, estimando la necesidad de que dicho contrato sea suscrito por el ciudadano Rector como representante legal de la Universidad (previamente autorizado por el Consejo Universitario), así como por el profesor visitante contratado. En tal sentido, es necesario establecer la siguiente aclaratoria:

1.- En consulta realizada el día 14.01.2026 en la sede administrativa de la Coordinación General de Estudios de Postgrado (en lo sucesivo, CGEP como órgano ejecutivo del Consejo de Estudios de Postgrado para la supervisión y coordinación de los programas respectivos de la ULA conforme al Reglamento de Estudios de Postgrado), respecto a la contratación de profesores invitados y visitantes a nivel de postgrado, la Profesora **María Eugenia Noguera**, Coordinadora de la CGEP, manifestó que, tanto documental como sistémicamente, no poseen registro de postulación alguna elevada por los Consejos de Facultad, Núcleo y Extensión para la contratación de profesores visitantes en los últimos diez (10) años.

Por consiguiente, de existir actualmente alguna contratación de esta índole a nivel de postgrado, la misma se habría celebrado con **inobservancia del procedimiento establecido**, en tanto el CEP no ha aprobado ni autorizado contratación alguna en el referido período mediante plenaria. Igual situación aplica para la figura del **profesor invitado a nivel de postgrado**, asunto que debe ser sometido a consideración institucional, en virtud de la existencia de un Convenio Marco para la enseñanza en materia de salud suscrito con hospitales, clínicas y otros centros asistenciales.

2.- En lo que respecta a la **emisión de constancias para profesores de postgrado**, la Coordinadora de la CGEP señaló que no dispone de una data discriminada, en tanto algunos docentes de pregrado ejercen simultáneamente funciones en el ámbito de postgrado.

Asimismo, indicó que, se solicitó a la DAP-ULA (gestión anterior) la información correspondiente, obteniendo como respuesta que, para construir dicha base de datos, se requería de parte del CEP la emisión de una relación detallada por cédula de identidad de los docentes involucrados.

En consecuencia, la CGEP no confiere constancia alguna en favor de los profesores de postgrado, visitantes o invitados, lo que evidencia una limitación administrativa en la acreditación documental de este personal, con incidencia directa en la seguridad jurídica y en la transparencia de los actos emanados de la gestión universitaria.

De lo expuesto se colige que no podrán ser reconocidos como Profesores Visitantes, en los términos establecidos por la normativa universitaria, aquellos que inobserven el procedimiento previsto en el Reglamento del Profesor Visitante (RPV-ULA). Por tanto, los Decanos, Directores de Escuela y, demás miembros de la estructura organizativa de la Universidad de Los Andes que confieran indebidamente tal condición a personas que no reúnan los requisitos exigidos, o hayan incumplido con el procedimiento de contratación establecido, incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según corresponda, por la vulneración de lo reglamentado.

Queda, sin embargo, por definirse la condición del profesor invitado, en virtud de la ausencia de un referente normativo específico y, ausencia de mención expresa al cuerpo del Reglamento del Profesor Visitante que haga presumir su aplicación por extensión.

7.- De los principios de legalidad y competencia como fundamentos rectores de la actuación administrativa.

En primer término, el principio de legalidad establece que toda actuación administrativa debe estar fundada en una norma previa y expresa. Así lo dispone el artículo 137 de la CRBV:

"Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen." (Negritas y cursivas de quien suscribe).

Concordantemente, el artículo 4 de la LOAP, establece:

"La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagre el régimen democrático, participativo y protagónico." (Negritas y cursivas de quien suscribe).



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.10/13

En segundo término, el principio de competencia delimita las atribuciones de cada órgano, conforme los artículos 136 y 137 de la CRBV, que establecen:

“Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Artículo 137. Esta constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

Asimismo, los artículos 19 y 26 de la LOAP, consagran el principio de eficacia y la obligatoriedad, irrenunciabilidad e indelegabilidad de la competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 19. La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión (...) La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los órganos y entes de la Administración Pública se corresponderá y ajustará en su misión, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquéllas.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

“Artículo 26. Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

En razón de lo expuesto, y considerando la naturaleza, aparentemente diferenciada entre la figura del Profesor Visitante y la del Profesor Invitado, resulta jurídicamente procedente dotar a este último de un régimen normativo específico que, con la debida precisión, determine su definición institucional, establezca los requisitos de ingreso, delimite las funciones atribuibles, regule la duración y condiciones de su incorporación conforme a la actividades que le sean asignadas, así como los parámetros de su remuneración, en caso de que esta proceda.

La creación de dicho marco normativo, o la adecuación del existente para integrarlo a la figura del profesor visitante, permitiría garantizar la seguridad jurídica en la relación contractual, o de cualquier otra índole, que genere vínculos entre el profesor invitado y la Universidad de Los Andes, asegurando la transparencia administrativa, uniformidad en la práctica institucional y resguardo de la autonomía universitaria en la designación y regulación de su personal docente y de investigación.

En este orden de ideas, mientras se adecúe el marco normativo respectivo, dado que a la fecha no existe una disposición legal o administrativa que otorgue la competencia para emitir constancias de los servicios a los docentes visitantes o invitados (en este caso no deberán ser denominados constancias de trabajo debido a que no perciben salarios sino honorarios profesionales), por razón de la materia, deberán ser emitidas por los órganos universitarios competentes en el proceso de contratación, aprobación y autorización como lo son CODEPRE o el CEP, según corresponda.

Adicionalmente, la validez de las constancias de trabajo, servicio y horario correspondientes al personal ATO de la Universidad de Los Andes depende estrictamente de que su emisión provenga de órgano competente, esto es, la Dirección de Personal (DP-ULA).

En consecuencia, la expedición de tales constancias por parte de quienes carezcan de competencia constituye una actuación administrativa contraria a derecho, al vulnerar los principios de legalidad y competencia que rigen la función pública universitaria. Tal actuación genera responsabilidad administrativa por extralimitación de funciones, sin perjuicio de la responsabilidad, penal, civil y disciplinaria que corresponda conforme al ordenamiento jurídico vigente. En tal supuesto, el acto administrativo es susceptible de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo, LOPA), que a tenor establece:

“Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.” (Negrillas y cursivas de quien suscribe).

De igual manera, corresponde a la Dirección de Asuntos Profesorales de la Universidad de Los Andes (DAP-ULA) la emisión de las constancias del personal docente y de investigación con carácter permanente (ordinario), mientras que las constancias de dedicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación (EPDI-ULA), corresponde al Director de Escuela junto con el Decano de Facultad. Con ello se asegura la uniformidad procedimental, la seguridad jurídica y la coherencia administrativa; evitando la dispersión de competencias y garantizando que el ingreso, permanencia y terminación del vínculo entre la Universidad y el cuerpo docente y de investigación se encuentren debidamente registrados.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-0394/26. Pág.11/13

En definitiva, este requisito constituye condición previa esencial para establecer que cualquier actuación realizada fuera de dicho marco acarrea que el acto administrativo esté viciado de nulidad absoluta, carezca de efectos jurídicos y comprometa la responsabilidad de quien lo dictó.

IV.- DE LAS CONCLUSIONES

Con base a los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos, y una vez efectuado el análisis de las situaciones jurídicas planteadas, se concluye:

PRIMERA: La actuación administrativa universitaria debe regirse por los principios de legalidad y competencia, garantizando seguridad jurídica, coherencia institucional y el resguardo del patrimonio universitario.

SEGUNDA: En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la estructura organizativa de la Universidad de Los Andes se encuentran sujetos a responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, según corresponda, por los actos, hechos, u omisiones que vulneren lo dispuesto en los instrumentos de rango legal y sublegal dictados por la Universidad en ejercicio de su autonomía organizativa y administrativa.

TERCERA: La Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes (DP-ULA) constituye el órgano competente para la emisión así como la firma de constancias y horario de trabajo del personal administrativo, técnico y obrero (ATO), con fundamento en las directrices y lineamientos establecidos por el Consejo Universitario, sustentados en los registros de asistencia y en los mecanismos de control administrativo que le son propios.

CUARTA: La Dirección de Asuntos Profesorales (DAP-ULA) es el órgano competente para la emisión y firma de constancias del personal docente con carácter permanente (ordinario), esto es, aquellos que han resultado ganadores de concursos celebrados por la Universidad de Los Andes, así como quienes han ingresado por traslado o reincorporación, en razón de la práctica administrativa y la base de datos que soporta su sistema en línea.

QUINTA: La emisión y firma de constancias de horario de trabajo del personal docente y de investigación ordinario, corresponde al Director de Escuela junto con el Decano de la respectiva Facultad, por cada período lectivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

SEXTA: Las autoridades universitarias a saber: Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario, así como los órganos colegiados de la institución (Consejos de Facultad, de Núcleo, o de Extensión) y los Decanos, Directores de Escuela, Jefes de Departamento o de Cátedras, carecen de atribuciones legales y estatutarias para expedir constancias de trabajo, de servicio y de horario en favor del personal administrativo, técnico y obrero (ATO).

SÉPTIMA: En lo relativo al personal docente y de investigación ordinario, quedan a salvo las consideraciones sobre horario y distribución de obligaciones de los mismos de conformidad con el artículo 111 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, cuya fijación corresponde al Director de Escuela junto con el Decano de la respectiva Facultad, en el marco de la planificación académica sometida a aprobación del Consejo de Facultad.

OCTAVA: Aquel que, careciendo de competencia, emita las constancias objeto de consulta, podría incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, por extralimitación de funciones, vulnerando los principios de legalidad y competencia en la administración universitaria. Las constancias así emitidas carecerán de efectos jurídicos, y serán susceptibles de nulidad absoluta.

NOVENA: En la actualidad, existe un vacío en lo relativo al tratamiento documental de las constancias dirigidas a los miembros especiales (profesores invitados y visitantes), así como a los profesores de postgrado, quienes no se encuentran incorporados en la base de datos del sistema de constancias de la DAP-ULA, sin embargo, por disposición del artículo 27 del Decreto de Ley Orgánica de la Administración Pública, las constancias de los servicios a los docentes visitantes o invitados, por razón de la materia, deberán ser emitidas por los órganos universitarios competentes en el proceso de contratación, aprobación y autorización como lo son CODEPRE (para pregrado) o el CEP (para postgrado), según corresponda ya que los referidos órganos llevan el control y la ejecución de los contratos respectivos.

DÉCIMA: Que la constancia que se expida a los docentes visitantes o invitados, es una constancia de servicios, ya que los mismos no perciben salarios sino honorarios profesionales, por ende, no gozan de los beneficios socioeconómicos del personal docente y de investigación de carácter ordinario.

DÉCIMA PRIMERA: Al cuerpo del Reglamento para la Contratación de Profesores Visitantes del año 2009, se suprimió el término invitado, regulando de manera sistemática la clasificación y contratación de los profesores visitantes, quienes prestan servicios en actividades académicas tanto en el pregrado como en áreas distintas al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA: A la fecha de la presente consulta, no existe un reglamento específico que regule la figura del Profesor Invitado, integrante de la categoría de miembros especiales del personal docente y de investigación en la Universidad de Los Andes.



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0394/26. Pág.12/13

DÉCIMA TERCERA: Cumplidos los extremos establecidos en el Reglamento para la Contratación de Profesores Visitantes, así como de aquel que se genere para Profesores Invitados, se deberá requerir a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Universidad de Los Andes la elaboración del contrato respectivo, en resguardo de los intereses patrimoniales de la Universidad de Los Andes.

DÉCIMA CUARTA: Los contratos así redactados deberán ser suscritos por el ciudadano Rector como representante legal de la Universidad de Los Andes, así como por el profesor visitante y/o invitado contratado previa autorización del Consejo Universitario.

DÉCIMA QUINTA: No podrán ser reconocidos como Profesores Visitantes y/o Invitados, en los términos establecidos por la normativa universitaria, quienes inobserven el procedimiento legal establecido. Por tanto, los Decanos, Directores de Escuela y, demás miembros de la estructura organizativa de la Universidad de Los Andes que confieran indebidamente tal condición a personas que no reúnan los requisitos exigidos, o hayan incumplido con el procedimiento establecido, incurrir en responsables civil, penal, administrativa o disciplinaria, según corresponda, por la vulneración de lo reglamentado.

V.- DE LAS RECOMENDACIONES

De conformidad con el análisis realizado y las conclusiones expuestas, se formulan las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Proponer al Consejo Universitario dejar sin efecto la Circular N° CU-0119/10 de fecha 18.01.2010 dirigida a las Facultades, Núcleos y Dependencias Centrales.

SEGUNDA: Proponer al Consejo Universitario que se dicte un acto administrativo para regular la emisión, suscripción y validez de las constancias de servicio, dedicación y horario del personal administrativo, técnico y obrero (ATO) y personal docente y de investigación (PDI) de la Universidad de Los Andes, estableciendo los órganos competentes, los procedimientos administrativos y los requisitos formales que deben observarse en su expedición, con el propósito de garantizar la trazabilidad y verificación de las constancias emitidas, asegurando la transparencia, uniformidad y seguridad jurídica en la práctica administrativa universitaria.

TERCERA: Limitar, en el contexto universitario, el uso del término "certificación", a fin de evitar ambigüedades. Ello en virtud de que la Ley de Universidades confiere dicho término de manera expresa a las atribuciones del Secretario, como autoridad competente para expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.

CUARTA: Exhortar al Consejo de Estudios de Postgrado de la Universidad de Los Andes (CEP-ULA) el levantamiento de una base de datos de profesores de postgrado, para asegurar la trazabilidad y control administrativo.

QUINTA: Conformar una Comisión con el objeto de someter a estudio el Reglamento para la Contratación de Profesores Visitantes (RPV-ULA). Dicha Comisión deberá establecer la naturaleza similar o disímil entre la figura del profesor invitado y la del profesor visitante, con miras a proponer las condiciones y términos necesarios (naturaleza, requisitos, funciones, duración, entre otros) para generar un reglamento diferenciado que regule al profesor invitado o, reformar el reglamento del profesor visitante para incluir la figura del invitado. La referida comisión podría estar integrada por representantes de la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP-ULA), el Consejo de Estudios de Postgrado (CEP-ULA), la Comisión de Desarrollo de Pregrado (CODEPRE-ULA) y el Servicio Jurídico (SJ-ULA).

SEXTA: Proponer al Consejo Universitario la emisión de una circular institucional dirigida a los Decanos de Facultad, Directores de Escuela, y demás miembros de la estructura organizativa de la Universidad, informando que: 1) En el ejercicio de sus cargos, se encuentran sujetos a la ley y a los dispositivos de rango sublegal dictados por la Universidad de Los Andes. 2) Los actos, hechos u omisiones contrarios al ordenamiento vigente acarreen responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, según corresponda, reservándose la Universidad de Los Andes el ejercicio de las acciones presentes o futuras que resulten procedentes, en resguardo de los derechos individuales, del patrimonio institucional y de la credibilidad de la institución. 3) Toda petición que exceda las atribuciones del funcionario(a) o las competencias del órgano receptor debe remitirse de manera inmediata al órgano competente dentro de la estructura organizativa de la Universidad de Los Andes, sea para su tramitación o elevando consulta. De las results se informará por escrito al peticionario.

SÉPTIMA: Instruir por órgano del Consejo Universitario al ciudadano Decano de la Facultad de Medicina, a observar el ejercicio legítimo de las atribuciones asociadas a su cargo, previstas en el artículo 67 de la Ley de Universidades, dentro de los límites, condiciones y procedimientos establecidos para tal fin. Esto en atención a los principios de lealtad institucional, competencia y jerarquía previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, bajo apercibimiento de la apertura del procedimiento a que hubiere lugar en caso de reiterar incumplimientos vinculados con la emisión de constancias dirigidas a Profesores Visitantes o Invitados, inobservando el reglamento aplicable o, en ausencia de éste, por extralimitación de funciones todo ello en resguardo de la legalidad, la seguridad jurídica y la integridad de la Universidad de Los Andes.-

OCTAVA: Proponer al Consejo Universitario que se desconozcan todas aquellas constancias de trabajo que hayan sido expedidas por funcionarios distintos a los titulares de la Dirección de Personal y la Dirección de Asuntos Profesorales desde el 18 de enero de 2010, por su ilegalidad e incompetencia manifiesta."



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0394/26. Pág.13/13

En tal sentido, le notifico que el Consejo Universitario *aprobó el informe y acordó dejar sin efecto la Circular N° CU-0119/10 de fecha 18.01.2010 dirigida a las Facultades, Núcleos y Dependencias Centrales.*

Que se desconozcan todas aquellas constancias de trabajo que hayan sido expedidas por funcionarios distintos a los titulares de la Dirección de Personal y la Dirección de Asuntos Profesorales desde el 18 de enero de 2010, por su ilegalidad e incompetencia manifiesta.

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,


Profesor Manuel Joaquín Morocoima
Secretario (I) de la Universidad de Los Andes
Designado según Resolución N° CU-0525/24, de fecha 22.04.2024.



Siulma.